

INTERNATIONAL TRIBUNALS: CASES AND REPORTS (2016) (CASOS ANTE TRIBUNALES INTERNACIONALES)

2.1. International Court of Justice / Corte Internacional de Justicia

- The provisional measures about the *Immunities and criminal proceedings Case* - Las medidas cautelares en el *Asunto de las inmunidades y procedimientos penales*

Case: *Request for the indication of provisional measures (Equatorial Guinea vs. France)*

Reference: General List n. 163

Date: 07/12/2016

Topics: Immunity. Criminal procedure.

(i) Contextualización

El litigio ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) entre Guinea Ecuatorial (Estado demandante) y Francia (Estado demandado) se inicia con la demanda presentada por Guinea Ecuatorial, el 13 de junio de 2016, en razón de un procedimiento penal ante la justicia francesa, procedimiento comenzado el año 2008. Concretamente, se había iniciado un procedimiento penal en Francia contra el Vicepresidente de la República y Encargado de la Seguridad y de la Defensa de Guinea Ecuatorial, Teodoro Nguema Obiang Mangue.

En el marco de este litigio, la CIJ ha dictado medidas cautelares, donde se recoge lo siguiente:

“Las investigaciones judiciales se centraron en las modalidades de adquisición, por parte del Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue, de objetos diversos de gran valor y de un edificio sito en la avenida Foch 42 en París. El 28 de septiembre de 2011, los coches pertenecientes al interesado que estaban aparcados en la avenida Foch 42 fueron embargados y llevados por las fuerzas de policía. El 14, 15 y 16 de febrero de 2012, el inmueble fue objeto de registros, en el curso de los cuales otros bienes fueron embargados e incautados... El juez entonces ordenó el “embargo penal inmobiliario” del inmueble el 19 de julio de 2012. Esta decisión ha sido confirmada más tarde por la Cámara de instrucción ante la cual el Sr. Teodoro Nguema Obiang Mango había apelado”¹

El 13 de junio de 2012, las autoridades francesas emitieron una orden de detención en

su contra. La justicia francesa considera que él no puede beneficiarse de ninguna inmunidad penal por tratarse de actos a título privado.²

Resumiendo, para el Estado demandante, en aquel procedimiento penal habrían dos situaciones: por un lado, no se habría respetado la inmunidad de jurisdicción penal de Teodoro Nguema Obiang Mangue, Vicepresidente de la República y Encargado de la Seguridad y de la Defensa; y, por otro lado, no se habría respetado el estatus jurídico de un inmueble afecto por prerrogativas, ubicado en el número 42 de la avenida Foch de París en tanto parte de la Embajada de Guinea Ecuatorial en Francia.

(ii) Las medidas cautelares solicitadas por Guinea

El 29 de septiembre de 2016, Guinea Ecuatorial solicitó a la CIJ medidas cautelares. El 17, 18 y 19 de octubre de 2017 se presentaron observaciones orales a las medidas solicitadas en el marco de la audiencia oral. En este contexto, Guinea solicitó las siguientes medidas cautelares que constan en la Orden de la CIJ:

- a). La suspensión de los procedimientos penales contra su Vice-Presidente y que el Estado demandado se abstenga de nuevos procedimientos que “podrían agravar” la diferencia sometida a la CIJ.
- b). que el Estado demandado trate el inmueble de la avenida Foch de París como un local de la misión diplomática de Guinea en Francia,

¹ Parr. 22 de la medida cautelar.

² Parr. 24.

asegurando su inviolabilidad. Asimismo, el Estado demandante solicitaba que los objetos que estaban o están allí sean protegidos contra toda intrusión o daño, pesquisa, requerimiento, embargo u otra medida de limitativa, y
c). que el Estado demandado se abstenga de medidas que pudiesen perjudicar los derechos reivindicados por Guinea ecuatorial y/o agravar o extender la diferencia o comprometer la ejecución de las decisiones de la CIJ.³

El Estado demandado se opuso a estas medidas. El 7 de diciembre de 2016, la CIJ ha emitido medidas cautelares y, a fecha de cierre del presente reporte, el procedimiento penal en Francia sigue abierto y el contencioso internacional entre Guinea y Francia ante la CIJ continúa.

(iii) Las normas alegadas por Guinea Ecuatorial para las medidas provisionales

Conviene diferenciar entre las alegaciones en el marco de las medidas cautelares y las alegaciones en el marco de la cuestión de fondo del asunto.⁴

En el marco de las medidas provisionales, Guinea alegaba tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2004 como el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

(iv) La inmunidad personal del Vice-Presidente en las medidas cautelares

La CIJ no se ha pronunciado sobre el tema de la inmunidad personal en tanto que: *“La Corte considera que no existe, prima facie, una diferencia”* entre Francia y Guinea en el marco de la Convención contra la criminalidad transnacional organizada, por lo que:

“no tiene competencia, prima facie, en virtud del párrafo 2 del artículo 35 de este instrumento para conocer la demanda de Guinea ecuatorial relativa a la inmunidad de Sr. Teodoro Nguema Obiang Mangue...”

³ Vid. Parrs. 9 y 17.

⁴ Sobre las alegaciones en lo que se refiere a la cuestión de fondo, vid Parr. 2.

En resumen, la CIJ no se pronuncia en favor de la inmunidad del Vicepresidente.

(v) La inviolabilidad del local

En lo que concierne a la inmunidad del local, la CIJ ha decidido las siguientes medidas provisionales:

“Francia adoptará, en espera de una sentencia definitiva sobre el fondeo del asunto, todas las medidas a su alcance para velar por que las instalaciones que, según se indica, albergan la sede de la misión diplomática de Guinea Ecuatorial, ubicada en la 42 avenue Foch (París), gocen de un trato similar al exigido en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a fin de garantizar su inviolabilidad”.

(vi) Opiniones individuales y declaraciones

Los jueces James Kateka y Hanquin Xue han realizado opiniones individuales, mientras que los jueces Kirill Gevorgian y Giorgio Gaja emitieron declaraciones.

2.2. Court of Justice of the European Union Corte de Justicia de la Unión Europea

- The Judgment (Fifth Chamber) about the *European Commission vs. Kingdom of Belgium Case*

- La sentencia (Sala Quinta) sobre el *Asunto Comisión Europea vs. Reino de Bélgica*

Reference: C-163/14

Date: 14/01/2016

Topics: Protocol on the privileges and immunities of the European Union. Tax exemptions.

(i) Contextualización de los hechos

El litigio en cuestión se ha originado por el cobro de unas contribuciones y exenciones fiscales en Bélgica afectando a la UE. En este caso, la Corte de Justicia de Unión Europea (CJUE) ha sentenciado un incumplimiento de Estado respecto de las obligaciones relativas a la inmunidad de la Unión Europea (UE) previstas en el TFUE y el Protocolo 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

(ii) Los hechos

La UE comenzó a cuestionar contribuciones belgas relativas al suministro de la electricidad y gas por considerarlas de naturaleza tributaria y, por lo tanto, sometidas al régimen de inmunidad de la UE en virtud de los tratados pertinentes. En este sentido, como recoge la sentencia:

*“Considerando que las contribuciones litigiosas tenían la naturaleza de impuestos indirectos, la Comisión, mediante escrito de 28 de julio de 2005, solicitó a las autoridades federales belgas y a las autoridades de la Región de Bruselas-Capital la exoneración y el reembolso de los derechos pagados y, a partir de esta fecha, suspendió el pago de las contribuciones regionales y federales a Electrabel”*⁵

Ante la postura de la UE:

“Mediante escritos de 3 de marzo de 2006, 20 de diciembre de 2007 y 18 de abril de 2008, las

*autoridades federales concedieron la exoneración solicitada sobre las contribuciones federales, por estimar que podían considerarse un impuesto sobre la venta incluido en el precio”*⁶

Tras este parecer inicial, hubo cambios legislativos y una serie de comunicaciones y también interpretaciones diferentes entre la UE y Bélgica, tras lo cual el asunto fue presentado ante la CJUE.⁷ Resumiendo, para Bélgica:

*“la inmunidad fiscal prevista por el Protocolo es válida únicamente con respecto a aquella normativa nacional que «impone» impuestos directos o indirectos a las instituciones de la Unión y que, en cambio, esta inmunidad no es aplicable cuando, en virtud de disposiciones contractuales, se repercute a estas instituciones una carga libremente negociada con la otra parte en el contrato”*⁸

En este asunto, el Reino de Bélgica considera que la Ley regional de electricidad designa como obligado al pago de la contribución de electricidad al poseedor de una licencia de suministro y que la Ley regional de gas designa como obligado al pago de la contribución de gas al gestor de la red de distribución. Por consiguiente, dado que las instituciones de la Unión no son las obligadas al pago designadas, la inmunidad fiscal prevista en el artículo 3 del Protocolo no puede aplicárseles, por cuanto ninguna disposición legal o reglamentaria impone a los obligados al pago designados repercutir por vía contractual las contribuciones litigiosas a sus clientes. Además, no cualquier situación del mercado en la que todos los proveedores repercutieran las

⁵ Parr. 18.

⁶ Parr. 19.

⁷ Párrs. 20-29.

⁸ Parr. 34.

*contribuciones litigiosas a sus clientes finales generaría, sin embargo, una inmunidad fiscal en beneficio de las instituciones de la Unión (sentencia Comisión/Bélgica, C-437/04, apartados 53 y 58).*⁹

A juicio del Reino de Bélgica, la eventual repercusión de las contribuciones litigiosas no transforma éstas en impuestos indirectos:

*“con respecto a las instituciones de la Unión, teniendo en cuenta la presencia de una relación contractual entre estas últimas y su proveedor, que basta para demostrar que no puede aceptarse la calificación de «impuesto» con respecto a estas instituciones. Además, importa poco el hecho de que las contribuciones litigiosas se califiquen de «impuestos directos» o de «impuestos indirectos», puesto que la parte que contrata con las instituciones de la Unión está expresamente identificada como el deudor legal. Por tanto, según el Reino de Bélgica, las contribuciones litigiosas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 del Protocolo”.*¹⁰

(ii) Las normas pertinentes

El Artículo 343 TFUE establece lo siguiente:

“La Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de Unión Europea. Lo mismo se aplicará al Banco Central Europeo y al Banco Europeo de Inversiones”.

Asimismo, el art. 3 del Protocolo 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea estima que:

“La Unión, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos. Los Gobiernos de los Estados miembros adoptarán, siempre que les sea posible, las disposiciones apropiadas para la remisión o el reembolso de los derechos indirectos y de los impuestos sobre la venta incluidos en los precios de los bienes muebles o inmuebles cuando la Unión realice, para su uso oficial, compras importantes cuyo precio comprenda derechos e impuestos de esta

naturaleza. No obstante, la aplicación de dichas disposiciones no deberá tener por efecto falsear la competencia dentro de la Unión.

No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública”.

(iii) La sentencia de la CJUE

Mediante su sentencia, la CJUE procede a:

“1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, párrafo segundo, del Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anexo inicialmente al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, posteriormente, en virtud del Tratado de Lisboa, como Protocolo n° 7, anexo a los Tratados UE, FUE y CEEA, al no conceder a las instituciones de la Unión Europea la exoneración de las contribuciones establecidas por el artículo 26 de la Ley regional relativa a la organización del mercado de la electricidad en la Región de Bruselas-Capital y por el artículo 20 de la Ley regional relativa a la organización del mercado del gas en la Región de Bruselas-Capital, en sus versiones modificadas, y al negarse al reembolso de las contribuciones percibidas por este concepto por la Región de Bruselas-Capital.

2) Condenar en costas al Reino de Bélgica”.

⁹ Parr. 35.

¹⁰ Parr. 36.